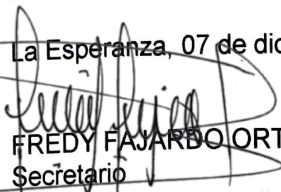




DECLARATIVO MONITORIO
RADICADO: 2020-00070-00

Al Despacho de la señora Jueza, para informarle que la anterior demanda fue radicada en secretaria, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 07 de diciembre de 2020


FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Ingresa al Despacho la actuación de la referencia, en orden al estudio respectivo con miras a emitir la orden de requerimiento al deudor, pese a lo cual la solicitud adolece de defectos que excluyen esa rogada posibilidad.

DE LOS HECHOS, PRETENSIONES Y LA ACCIÓN

Refiere estos que entre las enunciadas partes, se suscribió un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y CONSULTORÍA, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA JURÍDICA CONTABLE/FINANCIERA, GERENCIA/ PROYECTOS Y FÍSICO/ TÉCNICA EN ASUAPED S.A. ESP.

Sostuvo el solicitante que la demandada le propuso terminar de mutuo acuerdo el contrato, aspiración que supeditó al pago de los servicios prestados por los meses de agosto a octubre de 2020, sin embargo, al no recibir respuesta el 05 de noviembre de 2020, refiere en el hecho 5, declaró terminado unilateralmente el contrato por el incumplimiento de la ASUAPED S.A. ESP., por lo que acude a la jurisdicción para obtener el pago de los meses no cancelados y en orden a que se haga extensivo en este asunto la cláusula décima quinta del contrato.

Es por ello que encuentra el Despacho que no es la acción incoada la procedente, si en gracia de discusión si lo fuera, la falencia del acta de conciliación que como requisito de procedibilidad debe acreditarse no se allegó, tampoco se hizo la manifestación del numeral 5º del art. 420 del CGP, aunado a una indebida acumulación de pretensiones, pues no sería viable extender el requerimiento de pago al rubro derivado de la cláusula penal del contrato, pues es indispensable que exista una declaración previa del incumplimiento que dé lugar al cobro deprecado.

Y es que tampoco se acredita la liquidación del contrato, de suerte que aún vigente, las acciones a promover serían distintas a la prevista en el art. 421 del CGP., ello por cuanto el contrato aportado presta mérito ejecutivo si lo que pretende es el pago de las prestaciones debidas derivadas de éste; pero si lo que busca es el cobro de la cláusula penal por el alegado incumplimiento debe existir previa declaración judicial y por ende otra acción para tal cometido y las eventuales consecuencias que de ello se deriven, y es que se itera, no hay prueba de que el contrato haya concluido.



Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1º del art. 90 del CGP., en armonía con los numerales 4º, y 5º del art. 82 ibidem, por cuanto deberán ser consecuentes las pretensiones económicas a la realidad de la vigencia del contrato, es decir, la acción idónea, según sea el querer del promotor de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

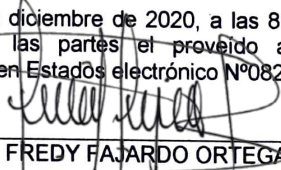
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda referenciada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora la subsane integrada a un solo escrito, de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER Hoy 18 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados electrónico N°082  FREDY FAJARDO ORTEGA SECRETARIO
